



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00085 -00
Demandante:	Luz Natalia Ayala Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el apoderado de la parte demandante (Fol. 251 a 253), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **jueves 13 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

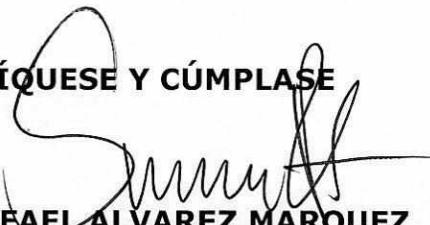
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00330 -00
Demandante:	Cooperativa de Transportadores del Catatumbo "CONTRANSCAT"
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

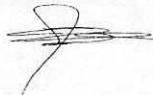
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día catorce (14) de noviembre de esa misma anualidad, es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

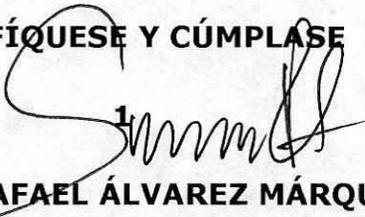
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00226 -00
Demandante:	Alirio Medina Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 28 de junio de esa misma anualidad², proferida en audiencia inicial múltiple.

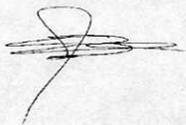
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 234 al 237 del expediente

² Ver folio 172 al 174 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00329 -00
Demandante:	Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio de esa misma anualidad², proferida en audiencia inicial múltiple.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 234 al 207 del expediente

² Ver folio 141 al 145 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00066 -00
Demandante:	Reynel Armando Jaimes Leal
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a disponer la aprobación de la liquidación de costas El Despacho considera necesario requerir al MUNICIPIO DE ARBOLEDAS con el propósito de que certifique cual fue la suma total de dinero cancelada a favor del señor REYNEL ARMANDO JAIMES LEAL, en virtud de las sentencias del 09 de junio de 2014¹, proferida por esta unidad judicial en primera instancia revocada solo en el numeral segundo pero confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal de Norte de Santander mediante providencia del 20 de noviembre de 2014².

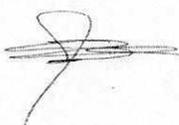
Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, y concédase un término de 10 días para efectuar la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folio 277 al 284 del plenario

² Folio 337 al 346 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00148 -00
Demandante:	Alba Lucia Mora de Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Trámite posterior de ejecución de sentencia)

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver el incidente aperturado en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por el presunto incumplimiento de la orden judicial emanada de la sentencia proferida el día 26 de junio de 2014.

2. Consideraciones:

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 visible a folios 62 al 63 del plenario, esta unidad judicial resolvió aperturar en contra de la Doctora MYRIAM ORTEGA QUINTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial devenida de la sentencia del 26 de junio de 2015.

Lo anterior, con ocasión a que dentro del plenario la apoderada de la parte demandante acreditó su gestión para la reclamación ante la entidad accionada, sobre el cumplimiento de la sentencia en comento, arribando todos los soportes físicos del caso para agotar el respectivo trámite administrativo, circunstancia que previo a dar apertura del trámite incidental conllevó a la emisión del proveído de fecha 05 de marzo de 2019, que dispuso a la prenombrada parte (accionada) que aportará copia del proyecto de acto administrativo que diera fe del pago de la condena impuesta a su cargo o bien de las labores adelantadas para su obtención.

Sin embargo, ante la desatención desplegada por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, se dió inicio al trámite incidental en contra de la funcionaria que la representa legalmente, la cual mediante

memorial radicado en esta Judicatura el día 13 de septiembre de 2019 responde que le corrió traslado al proyecto de acto administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A. el día 12 de agosto de esa misma anualidad¹, a efectos de concretarse la aprobación y demás vistos que determinaran finalmente el pago de la condena impuesta a cargo de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, con la anterior respuesta aporta pruebas documentales que permiten considerar como ciertos los argumentos esgrimidos en el escrito que corrió traslado al derecho de defensa para indicar las labores administrativas emanadas por dicha entidad en aras de impedir alguna sanción en su contra en curso del incidente aquí aperturado. De igual modo, allega soportes físicos que coligen el conocimiento de las gestiones efectuadas por la entidad ante la apoderada de la parte demandante, por cuanto menciona que dicha parte manifestó con antelación, que la necesidad de iniciar el incidente obedecía al desconocimiento del trámite administrativo dado dentro de la institución para resolver la petición de pago de la sentencia.

En este orden de ideas, y observando el despacho que el sujeto pasivo del incidente acredita haber realizado las labores y trámites administrativos tendientes a propender el cumplimiento de la sentencia del 26 de junio de 2015, proferida por esta instancia, considera que deberá abstenerse de imponer sanción en contra de la misma por el momento.

Ahora bien, al encontrar que a folio 69 al 70 del cuaderno de trámite posterior en ejecución de sentencia del proceso ordinario aquí adelantado, está dirigido a la Fiduciaria la Previsora S.A., remitiendo una serie de documentales pertinentes para obtener la aprobación del pago de la condena impuesta, entre estos el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, se procederá a requerir a la misma para que en un término no mayor a diez (10) días, indique el trámite realizado desde la fecha 12 de agosto de 2019 para el cumplimiento de la providencia en comento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

¹ Folio 69 al 70 del cuaderno de trámite posterior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental en contra del en contra Doctora MYRIAM ORTEGA QUINTERO, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el tramite incidental aperturado el 03 de septiembre de 2019 en contra de la prenombrada funcionaria, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en un término no mayor a diez (10) días, indique el trámite realizado desde la fecha 12 de agosto de 2019 para el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, en virtud a la última gestión emanada por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, arribando con la respuesta los soportes físicos del caso adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

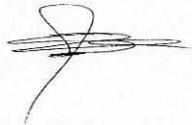


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

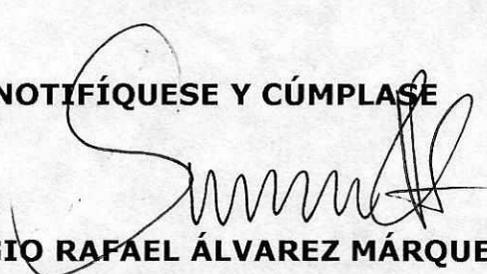
Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00171 -00
Demandante:	Martha Cecilia Morales Holguín y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Agencia Nacional del Territorio y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y/o Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación - Agencia de Renovación del Territorio en desarrollo de la audiencia inicial múltiple llevada a cabo el día 20 de junio hogaño en esta unidad judicial.²

En tal virtud, se procederá a fijar el día **12 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.** como fecha para reanudar la diligencia en comento y surtir las demás etapas de la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

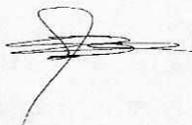

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Ver folio 555 al 556 del expediente

² Ver folio 547 al 549 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

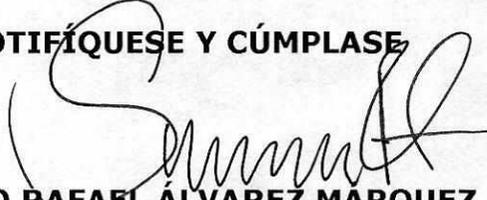
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-00195 -00
Demandante:	Fabio Rober López Galeano
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de junio 2018², proferida por esta unidad judicial.

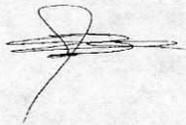
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 278 al 291 del expediente

² Ver folio 233 al 239 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01322 -00
Demandante:	Ana Aminta Arias García
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

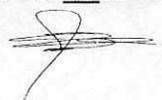
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día doce (12) de diciembre de esa misma anualidad, es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01436 -00
Demandante:	Claudia Patricia Torres Jácome y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra el perito CARLOS CEDIEL DIAZ GOMEZ quien realizó la experticia ordenada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2018, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 21 de abril de 2019 en donde se le citó a las instalaciones de esta unidad judicial con el propósito de atender las prevenciones legales consagradas en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA.

2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019¹, proferido en curso de la diligencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, quedó notificada la decisión en estrados de dar apertura al trámite incidental en contra del médico CARLOS CEDIEL DIAZ GOMEZ, quien practicó el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial del 18 de agosto de 2018, otorgándosele tres (03) días hábiles para justificar su no comparencia a las instalaciones de esta unidad judicial, con el propósito de sustentar, ampliar, aclarar o modificar el informe rendido al caso en estudio.

Seguidamente, mediante oficio No. 1611 del 20 de noviembre de 2019 y por disposición del Juzgado se requirió al referido profesional en el área de la salud, con el propósito de que asista a la reanudación de la diligencia de pruebas que se llevará a cabo el día **09 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**, citación que se efectuó mediante correo electrónico a los buzones ubocana@medicinalegal.gov.co y dsnsantander@medicinalegal.gov.co, como consta a folios 381 al 383 del plenario.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folio 386 del plenario, el prenombrado galeno allega memorial justificando los inconvenientes surgidos en el evento de garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 18 de noviembre de 2019, donde básicamente expone que el problema obedeció a que la gestión realizada por la entidad accionada no es suficiente sustento para que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL OCAÑA que es en donde reside el preferido profesional, autorice su traslado o desplazamiento a la ciudad de Cúcuta, por lo que es directamente la autoridad judicial quien mediante un requerimiento previo debe expedir el respectivo oficio solicitando su comparencia.

¹ Folio 372 del plenario

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine la viabilidad o no de sancionar al aludido médico por el desacato incurrido, sin embargo, mas allá de las razones desplegadas por el mismo, lo cierto es que, por haberse fijado nueva fecha para reanudar la diligencia de pruebas y donde además se impuso nuevamente la obligatoriedad de su comparencia ante esta unida judicial, el Despacho se abstendrá de imponer sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y se le pondrá de presente la circunstancia de que ya le fue expedida la respectiva boleta de citación que indica la necesidad de su asistencia a la misma, en aras de garantizar las reglas señaladas en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA.

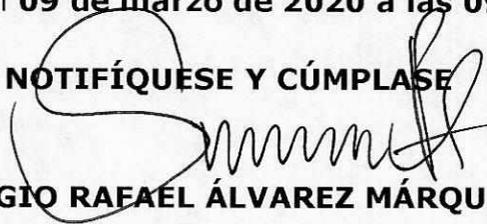
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental en contra del médico **CARLOS CEDIEL DIAZ GOMEZ**, perito designado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

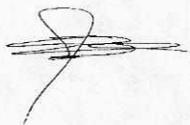
SEGUNDO: REITERAR al prenombrado profesional en la salud la boleta de citación expedida desde el 20 de noviembre de 2019, con el propósito de poner de presente el carácter obligatorio de su asistencia a la reanudación de la audiencia de pruebas del **09 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Empresa de Servicios de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P."
Demandado:	Fabián Humberto Ruiz Miranda y Lady Katherine Morales Sarmiento
Medio de control:	Repetición
Trámite:	Designación de curador ad litem.

Observado el plenario, encuentra el Despacho que la asesora jurídica de la parte demandante allega la publicación del emplazamiento a la señora LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO¹, luego de lo cual la secretaria de esta unidad judicial procedió a realizar el trámite correspondiente en el registro nacional de emplazados.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día 21 de enero de 2016, en el cual se admitió la demanda en su contra y dispuso su notificación, se le designará **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

Pues bien, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como *curador ad litem* del demandado, al Profesional del Derecho FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

¹ Ver edicto emplazatorio a folio 201 AL 202 del expediente.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

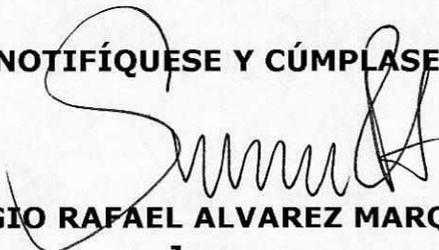
Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

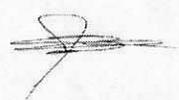
PRIMERO: DESÍGNESE al Abogado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR como curador ad litem de la señora LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, comunicándosele su designación, a su correo electrónico: fabiancaro82@gmail.com o a su dirección física avenida 0 No. 10-82 Edf. Banco Bogotá, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020** FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE
AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00301-00
Demandante:	Emilio Barbosa Gonzáles
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el plenario existe diversas pruebas, las cuales debe indicarse, son insuficientes para establecer si existió el uso de armas, equipos o elementos que hayan podido generar el daño sufrido por el demandante, por ende, se considera pertinente oficiar a las entidades que hayan hecho parte del **PUESTO DE MANDO UNIFICADO "PMU"**, para que se sirva remitir copia de las los informes que se hayan generados una vez finalizado el partido Cucuta VS Bucaramanga de fecha 13 de octubre de 2014.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional para que se sirva enviar copia del informe mencionado el numeral 2.45 de la Orden de Servicio N° 379 /COMAN-PANE-38.9 de fecha 09 de octubre de 2019. Del mismo modo, proceda a expedir informe en donde se indique qué elementos (armas, equipos etc) fueron entregados para llevar a cabo el servicio de acompañamiento al partido Cucuta VS Bucaramanga celebrado el día 13 de octubre de 2014, inventarios de entrega e inventarios de recepción de elementos una vez terminado el servicio.

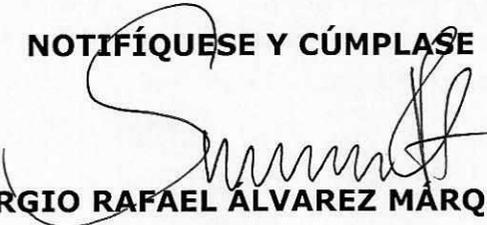
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos oficios, advirtiendo a las entidades que hayan

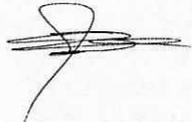
hecho parte del **PUESTO DE MANDO UNIFICADO "PMU"** y a la **POLICIA NACIONAL**, que cuentan con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

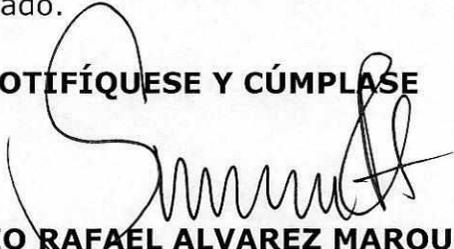
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00310 -00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Demandado:	María de Jesús Lizarazo Guzmán
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el apoderado de la entidad demandante (Fol. 213 a 219), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **jueves 13 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.**

De igual modo, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 221 al 227 del plenario.

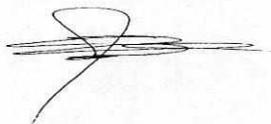
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

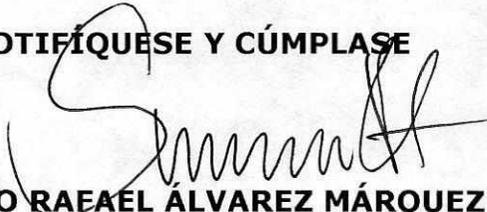
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00183 -00
Demandante:	Nancy Coromoto Jaimes Mantilla y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 31 de octubre 2018², proferida por esta unidad judicial.

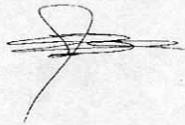
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 323 al 333 del expediente

² Ver folio 257 al 262 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

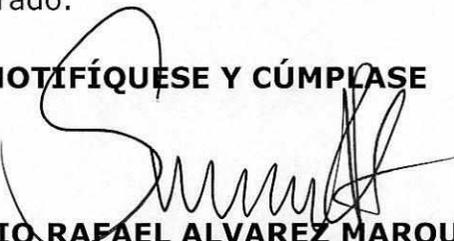
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00201 -00
Demandante:	Camilo Andrés Corredor Camargo
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por la apoderada de la parte demandante (Fol. 138 a 143), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **jueves 13 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.**

De igual modo, se reconoce personería jurídica a la abogada ROCIO DEL PILAR CORREDOR CAMARGO como apoderada suplente de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder sustitución visible a folios 136 del plenario.

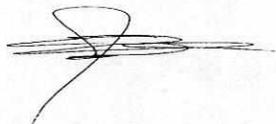
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00219 -00
Demandante:	Martha Judith Florián Vásquez
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 16 de mayo de 2018², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial que fue reanudada.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 159 al 168 del expediente

² Ver folio 121 al 123 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00259 -00
Demandante:	Sandra Damaris Aviles
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que allegue las siguientes documentales:

- (i) Certificación en donde se indique después de la declaratoria de insubsistencia de la señora MARLENE GONZALEZ RAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.305.877, quienes ocuparon el cargo de de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 008 hasta la fecha 03 de mayo de 2016.
- (ii) Certificación en donde se señale para la fecha en que se retiró a la señora SANDRA DAMARIS AVILES, esto es, el 03 de mayo de 2016, cuantos cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 008, existían en la planta de personal de la administración municipal, relacionando las personas que ocuparon el mismo en el respectivo orden cronológico de tiempo, así como la situación administrativa mediante la cual fueron nombrados (provisionalidad, encargo, carrera).
- (iii) Certificación en donde conste si en virtud de la sentencia del 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil de Los Patios

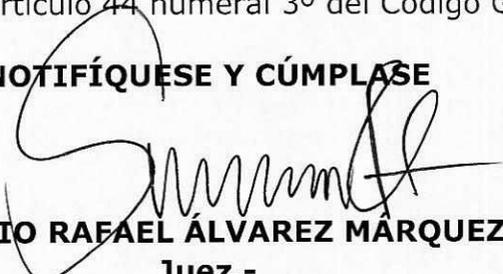
dentro del proceso laboral de fuero sindical con radicado No. 544053103001-2016-00143-00 fue reintegrada la señora SANDRA DAMARIS AVILES, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.422.496, en caso de ser positiva la respuesta, señalar en que cargo fue reincorporada a la planta de la Alcaldía del Municipio de los Patios, desde que fecha y sí le fueron pagados todos los emolumentos salariales y prestacionales desde el momento en que se produjo su apartamiento de la entidad hasta tanto se materializó su reintegro dentro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

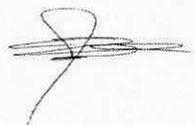
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiendo a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00164 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado:	Erminda Leal de Garzón
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Designación de curador ad litem.

Observado el plenario, encuentra el Despacho que la apoderada suplente de la parte demandante allega la publicación del emplazamiento a la señora ERMINADA LEAL DE GARZÓN¹, luego de lo cual la secretaría de esta unidad judicial procedió a realizar el trámite correspondiente en el registro nacional de emplazados.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día 14 de agosto de 2017, en el cual se admitió la demanda en su contra y dispuso su notificación, se le designará **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

Pues bien, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como *curador ad litem* del demandado, a la Profesional del Derecho ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, abogada este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

¹ Ver edicto emplazatorio a folio 54 del expediente.

Debe advertirse que si bien dicha abogada no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

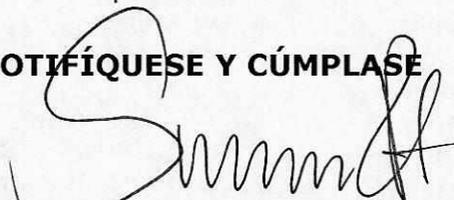
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE a la Abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ como curadora ad litem de la señora ERMINDA LEAL DE GARZÓN, comunicándosele su designación, a su correo electrónico: analnotinjudis@hotmail.com o a su dirección física calle 14 No. 0-90 oficina 03, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a las abogadas ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y TATIANA MELISA ANGARITA MONOGA, como apoderadas principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 46 y a la Escritura Publica No. 3105 de la Notaria No. 11 del Circuito de Bogotá la cual fue suscrita el 27 de agosto de 2019 visible a folios 47 al 51 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020** FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE
AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00274-00
Demandante:	Comercializadora Sumitech Karach Ltda
Demandado:	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "Fonade"
Medio de control:	Controversias contractuales

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma se advierte que la misma no fue corregida en su integridad, generándose una ineptitud formal que impide darle trámite.

II. Antecedentes.

La Comercializadora Sumitech Karach Ltda a través de apoderado judicial interpuso demanda en el medio de control de controversias contractuales tendiente a que la entidad demandada por la presunta terminación anticipada del contrato N. 218243 de 2018 con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo – en adelante – FONADE.

Una vez sometido el asunto a reparto, le correspondió el conocimiento del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual resolvió abstenerse de estudiar la demanda de la referencia mediante providencia del 12 de junio de 2019¹, y remitió el caso a los Juzgados Administrativos de Norte de Santander.

Ahora bien, en el nuevo reparto surtido por la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, esta unidad judicial fue la seleccionada para conocer el asunto en comento, por lo que una vez analizada la demanda, esta instancia mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019² decidió inadmitir la misma, por haber encontrado insatisfechas las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, además de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la norma ibídem.

En este orden de ideas, dentro del término legal para efectuar las correcciones advertidas en el proveído mencionado, la parte accionante aportó al expediente memorial de subsanación en donde modifica las pretensiones del libelo introductorio, proponiendo ahora que se: i) revoque la decisión de dar por terminado el contrato de suministro No. 2181243 de 2018; ii) ordene suscribir un Otrosí del referido convenio con la correspondiente prórroga de tiempo de cuatro (04) meses contados desde el momento en que se dé respuesta al mismo; y iii) emitir orden de pedido por el saldo contractual pendiente por la suma de \$319.238.347. Así mismo, de forma subsidiaria solicita que en caso de no accederse a las pretensiones anteriormente mencionadas, se ordene a FONADE pagar a favor de la parte accionante la

¹ Folio 18 al 19 del plenario

² Folio 25 del plenario

suma de \$70.000.000, en virtud de las prevenciones legales consagradas en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 y acorde a los deberes y obligaciones contractuales señalados en la póliza de cumplimiento No. 875-47-994000007741.

Contrario sensu, en tal escrito de corrección de nada se manifiesta en relación con la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º artículo 161 del CPACA, así como tampoco se aporta copia íntegra del contrato de suministro No. 2181243 de 2018.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 169 ídem preceptúa la consecuencia jurídica anteriormente resaltada, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En el caso objeto de análisis, encuentra el Despacho que mediante proveído del 30 de octubre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, ello por tres aspectos claramente especificados: (i) corrección y adecuación de las pretensiones al medio de control de controversias contractuales; (ii) acreditación del requisito de procedibilidad; y, (iii) necesidad de aportar documentos enunciados como pruebas.

Pues bien, revisado el escrito de corrección visto a folios 25 a 35, observa el Despacho que si bien puede entenderse que se corrigió lo relacionado con las pretensiones de la demanda (ello a pesar de que se persiga la **revocatoria** de un acto contractual y no la **nulidad** del mismo como debe formularse por técnica jurídica), lo cierto es que no se acreditó lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual se repite, fue objeto de alusión en el auto inadmisorio.

Cabe destacar que no acreditar el cumplimiento de tal requisito impide dar trámite a la demanda, ya que el legislador en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 lo estableció como un trámite obligatorio que debe surtirse previo a la presentación de una demanda en ejercicio entre otros, del medio de control de controversias contractuales, debiéndose consecuentemente rechazar la misma.

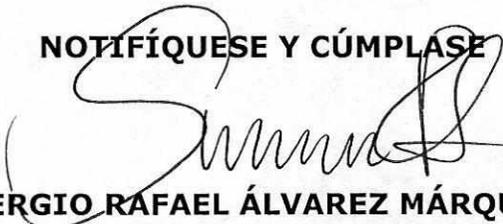
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

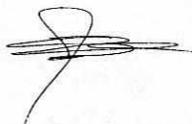
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00332 -00
Demandante:	Sandra Yadira Bermont Barreto y otros
Demandado:	Clínica San José de Cúcuta; Nueva EPS; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez y Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderada por **SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO; GEORGE DAVID GELVIS GAFARO; NICOLAS MAURICIO CAÑAS BERMONT; ANGIE VIVIANA CAÑAS BERMONT; HERNANDO BERMONT CARREÑO; MYRIAM MARLENE BARRETO DE BERMONT; FREDDY ALEXANDER BERMONT BARRETO; CLAUDIA MILENA BERMONT BARRETO y ANA JOSEFA BARRETO BERMUDEZ**, en contra de la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.; NUEVA EPS; CENTRO OFTALMOLOGICO y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente los representantes legales de la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.; NUEVA EPS; CENTRO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ** e **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada** para actuar en este despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos y al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

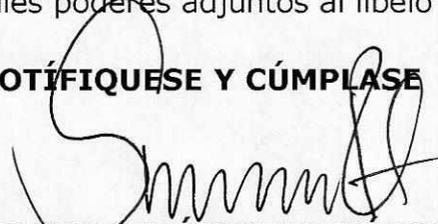
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.; NUEVA EPS; CENTRO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

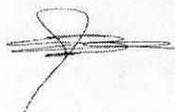
7º RECONOCER personería jurídica a la abogada **LADY JULIET CASTRO VALBUENA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00336 -00
Demandante:	Municipio de Arboledas
Demandado:	Álvaro Reinaldo Carrillo Boada
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

A través de apoderado, el MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, impetra demandada de repetición, pretendiendo que el señor ALVARO REINALDO CARRILLO BOADA responda con su patrimonio por la condena que dicha entidad debió cancelar con ocasión de las sentencias de fechas 20 de noviembre de 2014¹, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revocó parcialmente el numeral segundo del fallo de primera instancia y confirmó en sus demás partes de la providencia en comento, decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta del 09 de junio de esa misma anualidad², dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-33-33-0004-2012-00066-01.

III. Consideraciones:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad. Al efecto, el numeral 2º literal i) del artículo 164 ídem señala:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código."*

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de repetición que es de **dos (02) años**, se computará **(i)** a partir del día siguiente de la fecha de pago; o, **(ii) a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

¹ Folio 36 al 54 del plenario

² Folio 21 al 35 del plenario

Lo anterior, y específicamente la acepción "**a más tardar**", quiere decir que en todo caso, habrá de suponerse que el pago se debe efectuar dentro del plazo establecido en la ley para el efecto, o de lo contrario, a partir del vencimiento del mismo se computa el término de caducidad de este medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2019³, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**"*⁴ (se destaca).

En esa misma línea, esta Sección se pronunció de la siguiente manera:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo."

En este caso, **el término de caducidad de dos años se contabilizará a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación⁵, en virtud de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se comprometió a pagar la suma de dinero de \$15'295.306,27 a favor de la señora Vianey Baena Piedrahita y otros.** (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde al anterior referente jurisprudencial, se deberá pues analizar las pautas para determinar si la demanda de la referencia fue presentada en término o si por el contrario el medio de control incurre en caducidad según los parámetros legales consagrados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante – CPACA, computando pues el plazo relacionado pasados los 10 meses señalados en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

Así las cosas, esta unidad judicial puede inferir que el plazo de los dos años señalados con antelación para interponer el medio de control en estudio, debió computarse **a más tardar** desde el 10 de octubre de 2015, es decir vencido el tiempo con el que cuenta la administración para efectuar el pago de la condena, partiendo del punto que este fenecía pasados los diez meses enunciados atrás, desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia,

³ Sección Tercera Subsección "B", Exp. No. 25000-23-26-000-2000-0377-01, No. interno: 50635, Sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por la Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

⁴ Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Providencia que obra en folios 138 a 140 del cuaderno 2.

es decir el 09 de diciembre de 2014 y en tal sentido, el plazo para instaurar el asunto concluyó el **10 de octubre de 2017**.

Lo anterior, aplicando la segunda hipótesis que plantea el legislador para efectuar dicho conteo, pues la primera situación enunciada (a partir del día siguiente de la fecha de pago) no aplica para este caso, pues el pago surgido de parte del ente municipal accionado deviene con mucha posterioridad al término otorgado por la Ley, ya que trasciende a más de tres (03) años desde la firmeza de la decisión. (09 de diciembre de 2014)⁶

Por tanto, mal haría esta Judicatura en dar como acertado el computo realizado por el libelista, este es, calculando desde el 1 de noviembre de 2018 como fecha de referencia para determinar los dos años señalados por el legislador para repetir contra el aquí demandado, está por ser la fecha en que se generó el último pago registrado para dar por cumplida la condena impuesta en el proceso ordinario radicado No. 2012-00066⁷, pues aparte de estar lejos de la manera correcta de contarse, abre una órbita de tiempo mucho más amplia para satisfacer el cumplimiento de una obligación impuesta desde el 20 de noviembre de 2014⁸ y que de ninguna manera puede flexibilizar las reglas impuestas por la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, es palmario que para la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para su presentación, configurándose la caducidad del medio de control, por lo que se dispondrá el rechazo de plano la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

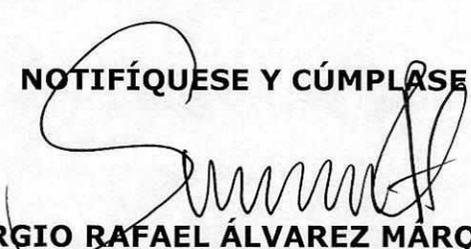
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

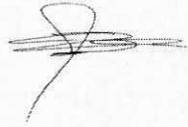
⁶ información que reporta la herramienta de consulta de procesos de la plataforma web de la Rama Judicial a través de de la consulta realizada por el portal web www.ramajudicial.gov.co, link "consulta de procesos", la cual fue impresa y se anexa a folio 115 del expediente

⁷ Cuyo actor era el señor REYNEL ARMANDO JAIMES LEAL

⁸ Fecha en que fue proferida la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda instancia.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO **No. 01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00347 -00
Demandante:	Saúl Criado Casadiego
Demandado:	Fundación Medico Preventiva
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre del señor **SAUL CRIADO CASADIEGO**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes.

Mediante auto de fecha **10 de diciembre de 2019**¹, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante corrigiera los defectos advertidos por esta unidad judicial, de acuerdo a las prevenciones legales establecidas en el artículo 162 Código General del Proceso, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."*

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que el señor **SAUL CRIADO CASADIEGO** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo, no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa del prenombrado actor en cumplir con la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

¹ Ver folio 43 del plenario.

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

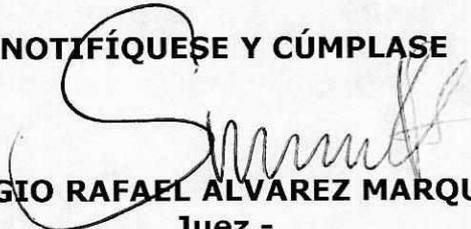
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora **SAUL CRIADO CASADIEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

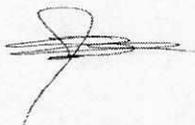
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00441-00
Demandante:	Torcoroma Pérez Pérez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ; Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 03 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **ORLANDO PEREZ PEREZ; FILOMENA PEREZ RAMIREZ; TORCOROMA PEREZ JAIMES** y no como mal quedó consignado en el escrito de demanda el segundo apellido de la referida integrante del extremo activo del asunto, quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad **SEBASTIAN PEREZ PEREZ** y finalmente la señora **LUZ DARY PEREZ PEREZ** en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **NATALIA FERNANDA PEREZ PEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría

del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

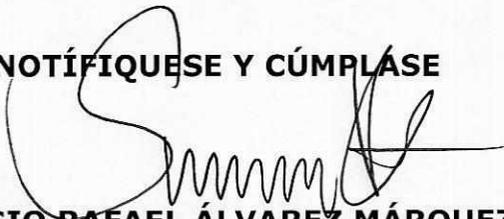
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica al abogado DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio y al escrito de subsanación al mismo.

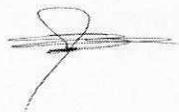
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00454 -00
Demandante:	Janeth Hernández Carvajalino y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **JANETH HERNANDEZ CARVAJALINO** a nombre propio y de sus hijos menores de edad **ANDRES CAMILO GUALDRON, MIGUEL ANGEL GUALDRON HERNANDEZ y JAYSETH TORRES HERNANDEZ; JAIME GUALDRON CALA; MYRIAM ARAQUE CALA; LUZ PATRICIA GUALDRON ARAQUE y OSCAR MAURICIO GUALDRON ARAQUE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

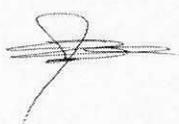
7° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados **SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS** y **GUSTAVO BLANCO VESGAS**, como apoderados principal y suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 42 al 44 adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00471 -00
Demandante:	Mayra Alejandra Quintero Velásquez
Demandado:	Municipio de Ocaña; Shopping Tex
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Rechazo de demanda

I. Objeto de pronunciamiento:

El Juzgado procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia al no haberse efectuado la corrección de la misma, acorde a los defectos indicado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes:

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019¹, el cual fue notificado por estado No. 46 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, se dispuso que la parte demandante corrigiera unos defectos advertidos dentro del escrito de demanda, entre los cuales se encontraba la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, considerando que no se daban los presupuestos de la regla de excepción establecida en el precitado artículo para omitir su cumplimiento. Además de lo anterior, se mencionó la ausencia del soporte físico consistente en el certificado de existencia del establecimiento comercial Shopping Tex.

III. Consideraciones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**" (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, habiéndose advertido de forma expresa los defectos de que adolecía la demanda de la referencia, y no habiéndose subsanados los mismos en el término dispuesto en la Ley, deberá el Despacho RECHAZAR la presente causa judicial, ya que al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni haber aportado el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial demandado, no es procedente dar trámite a la controversia que se pone de presente.

¹ Folio 14 del plenario

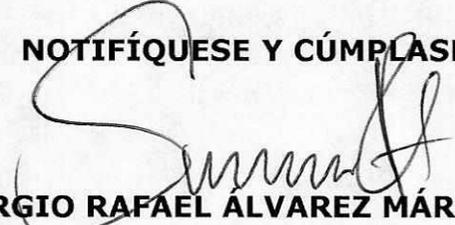
En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

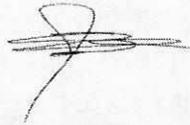
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2020-00006 -00
Demandante:	Zoraida Suarez Hernández
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Iglesia Movimiento Misionero Mundial
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Admisión

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda de medio de control de protección de los derechos colectivos, presentada por la señora ZORAIDA SUAREZ HERNANDEZ en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS - INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL ubicada en la avenida 8 con calle 14 del Barrio Tierralinda del municipio de Los Patios, como parte demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDDO: ADMITIR la solicitud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora **ZORAIDA SUAREZ HERNANDEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a la **IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**.

TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS para que certifiquen la existencia y representación legal de la Iglesia Movimiento Misionero Mundial ubicada en la avenida 8 con calle 14 del barrio Tierralinda del municipio de Los Patios.

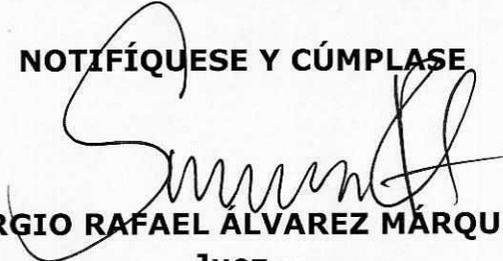
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del el MUNICIPIO DE LOS PATIOS y de la IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

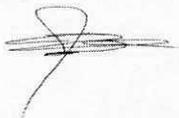
SEXTO: En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, sobre la admisión de la presente acción a través del personero municipal en su condición de representante legal de la misma y por los medios a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00352-00
Accionante:	Luz Amparo Sánchez de Rincón y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; IPS Unipamplona y Cafesalud EPS.
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; La Previsora S.A.; Medinorte Cúcuta IPS S.A.; José Armando Carrillo Mendoza.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por los apoderados de la IPS UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

II. Antecedentes.

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 1 al 2, 14 al 15 y del 31 al 32 del cuaderno de llamamientos en garantía anexo al plenario, así como de los anexos visibles a folios 3 al 13, 16 al 30 y del 33 al 91 del mismo paginarío, la apoderada de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN llama en garantía a la PREVISORA S.A., a MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. y al médico JOSE ARMNADO CARRILLO MENDOZA. Para sustentar tales solicitudes afirma:

(i) Que LA PREVISORA S.A. se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, a través de la póliza de seguro No. 1007430 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

(ii) Que con MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. celebraron el día 20 de mayo de 2016 un contrato de asociación para la prestación de servicios de las unidades de cuidados intensivos y especiales, imágenes diagnósticas, complementación terapéutica, cardiología intervencionista, hemodinámica, neurointervencionismo, radiología intervencionista y esterilización, en virtud del cual dicha IPS atendió y

prestó servicios a quien se aduce como víctima directa del hecho dañino que sirve de sustento a la demanda.

(iii) Que el médico JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA debe responder como agente llamado en garantía con fines de una eventual repetición, en razón al contrato a término indefinido suscrito entre el mismo y la IPS UNIPAMPLONA el 01 de septiembre de 2013, para desempeñarse como médico internista de la referida entidad prestadora del servicio de salud.

Así mismo, otro de los integrantes del extremo pasivo de la litis, esto es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dada la existencia de las pólizas de responsabilidad civil para clínicas Nos. 301221600001 y la No. 3012218000158 suscrita entre las referidas entidades, visibles a folios 107 al 106 y sus anexos a folios 117 al 166 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

*Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Análisis de procedencia de los llamamientos en garantía formulados.

3.2.1. Propuesto por la ESE HUEM:

El Despacho accederá a la solicitud elevada por tal ente hospitalario, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 3012216000015 expedida el 30 de marzo de 2016 y con vigencia desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 7 de junio de 2017 (Fol. 117 al 118 del cuaderno del llamamiento en garantía), y la No. 3012218000158 del 22 de mayo de 2018 con vigencia desde el 9 de junio de 2018 al 8 de junio de 2019 (Fol. 131 al 132 del cuaderno del llamamiento en garantía) las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda así como para el inicio del presente asunto judicial, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

3.2.2. Propuestas por la IPS UNIPAMPLONA.

Igualmente el Despacho accederá a las solicitudes elevada por la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, respecto de los llamamientos en garantía formulados, por las razones específicas que a continuación se expondrán:

✓ En relación con LA PREVISORA S.A. se cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 1007430 expedida el 30 de marzo de 2016 y con vigencia desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017 (Fol. 3 al 13 del cuaderno del llamamiento en garantía), la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

✓ Es viable acceder a llamar como garante al médico JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, en virtud de la relación contractual devenida del contrato a término indefinido celebrado el 01 de septiembre de 2013 entre el referido particular y la IPS UNIPAMPLONA, para desempeñarse como médico internista de su empleador, y en razón a la atención médica suministrada directamente por el referido galeno al señor LUIS JOSE RINCON PATIÑO desde el 05 al 12 de septiembre de 2016 y que por demás culminó con la dada de alta del paciente para que se regresará a su casa, circunstancia que será objeto de debate en el evento de analizar si ello influyó o no en el fatal resultado que conllevó al deceso del prenombrado, y así mismo si hubo dolo o culpa grave en su actuar como galeno. Cabe destacar que como soportes físicos que acreditan su relación con la IPS se anexan las siguientes piezas: copia del contrato a término indefinido, historia clínica del paciente atendido por el especialista en medicina interna, y copia del perfil técnico del cargo desempeñado por el empleado, médico internista dentro de la IPS UNIPAMPLONA, visibles a folios 33 al 91 del cuaderno de llamamiento adjunto al expediente.

✓ Finalmente, también se aceptará el llamamiento en garantía de MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. ello teniendo en cuenta la existencia de un contrato de asociación para con la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, tal como se observa a folios 16 al 20 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Al efecto, se allegó copia del contrato de asociación para la prestación de servicios de las unidades de cuidados intensivos y especiales, imágenes diagnósticas, complementación terapéutica, cardiología intervencionista, hemodinamia, neurointervencionismo, radiología intervencionista y esterilización², en cuya cláusula décimo cuarta enuncia la existencia de una autonomía absoluta e independencia administrativa, técnica, operativa,

² Suscrito el 20 de mayo de 2016

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

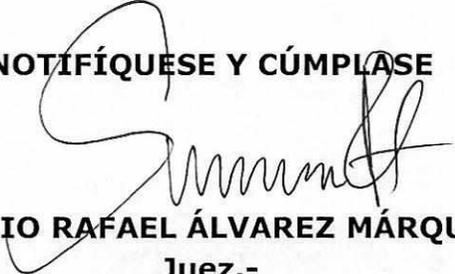
CUARTO: IMPONER la carga a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN de efectuar el trámite necesario establecido en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso para materializar la notificación personal del señor **JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA.**

QUINTO: Si las notificaciones enunciadas no logran surtirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el (los) llamamiento(s) en garantía será(n) ineficaz(ces), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

SEXTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

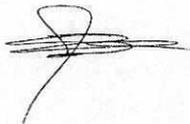
OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDA como apoderada de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 166 al 170 del expediente, así como al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 267 al 269 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

económica y directiva, la cual advierte que una eventual declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que se llegará a presentar en la prestación de los servicios de salud en donde interviniera una de las partes, su participación estaría desligada de acuerdo a las labores de intervención en las que haya participado cada una por aparte, así como al cumplimiento de la naturaleza del contrato y las obligaciones del convenio contraído.

Aunado a lo anterior, fue suscrito adicionalmente un contrato de interdependencia, celebrado entre las aquí enunciadas (IPS UNIPAMPLONA y MEDINORTE DE CÚCUTA IPS S.A.S.) de fecha 02 de septiembre de 2016³, quedando consignado en la cláusula décimo séptima el establecimiento de unas garantías entre las partes para contraer una póliza con una compañía aseguradora establecida en Colombia, con lo cual eventualmente se podría entrar a respaldar una condena en contra de la entidad que llama en garantía.

En consecuencia, respecto de los llamamientos aceptados en esta providencia se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, dictando en la parte resolutive de esta providencia las órdenes pertinentes para materializar la notificación personal de dicha persona jurídica a la litis.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y por la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** en relación con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MEDINORTE DE CÚCUTA IPS S.A.S.** y **JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, procedan a enviar a las personas jurídicas llamadas en garantía -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación presentado por cada uno de ellos y del escrito de llamamiento en garantía respectivo. Cumplido lo anterior, procederán dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las personas jurídicas llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de

³ Folios 21 al 28 del cuaderno de llamamientos de garantía anexo al expediente